



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Edy Santiago Otero capote.
Representante legal	Lady Johana Capote Camayo
Accionado:	Medimás EPS S.A, Hospital Universitario San Juan de Dios y la Secretaría Departamental del Quindio
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00378-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud ii) Tratamiento integral – requisitos

Armenia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Lady Johana Capote Camayo** como representante legal de **Edy Santiago Otero Capote**, en contra de **Medimás EPS S.A. y el Hospital Universitario San Juan de Dios**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La Representante legal de **Edy Santiago Otero Capote** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales “*a la salud, la vida y dignidad humana*”, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no autorizarse la cirugía de condroplastia de abrasion para zona patelar por astrocopia o aloinjerto via abierta-sinovectomia de rodilla.

Como fundamento de la acción señaló que su hijo EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE, se encuentra afiliado en calidad de beneficiario a la EPS MEDIMAS en el régimen subsidiado.

Que el día 1° de diciembre de 2019 mientras jugaba futbol sufrió TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE RODILLA IZQUIERDA CON DESVIACION MEDIAL, para lo cual fue atendido por el Hospital PIO X del Municipio de la tebaida en la sección de urgencias.

Aduce que en razón del accidente se le viene realizando una serie de exámenes y procedimientos médicos para efectos de superar dicho estado de salud, para lo cual después de los resultados de exámenes especializados en el mes de marzo de 2021 el especialista ordenó cirugía de CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA CON RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUROINJERTO O ALOINJERTO VIA ABIERTASINOVECTOMIA DE RODILLA.

Indica que la orden médica se llevó a la EPS MEDIMAS para su autorización, lo cual se hizo el día 15 de octubre de 2021, remitiéndola a la IPS SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA.

Que se ha insistido ante dicha IPS SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA para efectos de que se programe dicha cirugía y contestan que la EPS MEDIMAS no autorizó el material de osteosíntesis para tal cirugía, y al indagarse en la EPS manifiestan que ello ya está autorizado.

Advierte que entre las dos entidades tuteladas se están tirando la responsabilidad de la omisión, mientras su hijo requiere en forma temprana dicha cirugía, pues los dolores en su rodilla son intensos, pasando nueve (9) meses desde que el especialista ordenó dicha cirugía y por trámites administrativos tanto de la EPS como la IPS no ha sido posible que se le practique dicha cirugía.

**La Secretaria de Salud del Departamento** indicó, que el accionante pertenece al Grupo II Afiliado al Régimen subsidiado y

que consultada la base de datos única de afiliados BDUa se encuentra en estado activo en Medimas EPS S.A.S, a quien le corresponde el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación- UPC como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la UPC. Refiere que no es la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión solicitada.

En el termino concedido para rendir el respectivo informe **Medimás EPS** manifesto que el usuario es afiliado activo en régimen subsidiado, informa que realizó autorización reconstrucción de ligamento cruzado anterior con autoinjerto o aloinjerto via abierta, sinovectomia de rodilla total via abierta y condropastia de abrasión para zona paletar por artroscopia el 15 de octubre de 2021 para el Hospital San Juan de Dios.



INFORME DE AUDITORIA MÉDICA



- Usuario activo afiliado a Medimas EPS en régimen subsidiado.

Medimas EPS autorizó Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con autoinjerto o aloinjerto vía abierta, Sinovectomía de rodilla total vía abierta el 15 de octubre de 2021 para Hospital San Juan de Dios.

Copia		Número interno: 221804113																																																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">DATOS DE USUARIO</th> </tr> <tr> <td>Nombre:</td> <td>EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE</td> <td>Nivel afiliado:</td> <td>1</td> <td>Departamento:</td> <td>Quindío</td> </tr> <tr> <td>Documento:</td> <td>Tarjeta Identidad - 105928483</td> <td>Dx Principal:</td> <td>S835</td> <td>Municipio:</td> <td>La Tebaldía</td> </tr> <tr> <td>Fch nacimiento:</td> <td>2008-05-11</td> <td>Edad:</td> <td>13 años</td> <td>Sexo:</td> <td>Masculino</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Dirección:</td> <td colspan="3">CRA 5 64 7</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Tipo afiliado:</td> <td colspan="4">Benef. subsidiado</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Email:</td> <td colspan="4">3184507941</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Teléfono:</td> <td colspan="4">3184507941</td> </tr> </table>						DATOS DE USUARIO						Nombre:	EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE	Nivel afiliado:	1	Departamento:	Quindío	Documento:	Tarjeta Identidad - 105928483	Dx Principal:	S835	Municipio:	La Tebaldía	Fch nacimiento:	2008-05-11	Edad:	13 años	Sexo:	Masculino			Dirección:	CRA 5 64 7			Tipo afiliado:		Benef. subsidiado				Email:		3184507941				Teléfono:		3184507941			
DATOS DE USUARIO																																																					
Nombre:	EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE	Nivel afiliado:	1	Departamento:	Quindío																																																
Documento:	Tarjeta Identidad - 105928483	Dx Principal:	S835	Municipio:	La Tebaldía																																																
Fch nacimiento:	2008-05-11	Edad:	13 años	Sexo:	Masculino																																																
		Dirección:	CRA 5 64 7																																																		
Tipo afiliado:		Benef. subsidiado																																																			
Email:		3184507941																																																			
Teléfono:		3184507941																																																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">DATOS DE IPS</th> </tr> <tr> <td>IPS Primaria:</td> <td>Hospital Pio X - Centro De Salud La Nueva Tebaldía</td> <td>Plan:</td> <td>Movilidad Descentralizada</td> <td>Régimen:</td> <td>Contributivo</td> </tr> <tr> <td>IPS solicita:</td> <td>Corporación Médica Eje Cafetero - Ips Píe de Arrencia</td> <td>Entidad rectora:</td> <td>No Aplica</td> <td>Origen:</td> <td>N/A</td> </tr> </table>						DATOS DE IPS						IPS Primaria:	Hospital Pio X - Centro De Salud La Nueva Tebaldía	Plan:	Movilidad Descentralizada	Régimen:	Contributivo	IPS solicita:	Corporación Médica Eje Cafetero - Ips Píe de Arrencia	Entidad rectora:	No Aplica	Origen:	N/A																														
DATOS DE IPS																																																					
IPS Primaria:	Hospital Pio X - Centro De Salud La Nueva Tebaldía	Plan:	Movilidad Descentralizada	Régimen:	Contributivo																																																
IPS solicita:	Corporación Médica Eje Cafetero - Ips Píe de Arrencia	Entidad rectora:	No Aplica	Origen:	N/A																																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUMICUP</th> <th>Cod Interno</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> <th>Bilateral</th> <th>Causa Externa</th> <th>Fch Aprobación</th> <th>No. Autorización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>814902</td> <td>311285</td> <td>814902 RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUTOINJERTO O ALOINJERTO VÍA ABIERTA</td> <td>1</td> <td>NO</td> <td>Enteidad general</td> <td>15/10/2021 10:13:25</td> <td>443130075</td> </tr> <tr> <td>807602</td> <td>311282</td> <td>807602 SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL VÍA ABIERTA</td> <td>1</td> <td>NO</td> <td>Enteidad general</td> <td>15/10/2021 10:13:11</td> <td>443130076</td> </tr> </tbody> </table>						CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización	814902	311285	814902 RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUTOINJERTO O ALOINJERTO VÍA ABIERTA	1	NO	Enteidad general	15/10/2021 10:13:25	443130075	807602	311282	807602 SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL VÍA ABIERTA	1	NO	Enteidad general	15/10/2021 10:13:11	443130076																								
CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización																																														
814902	311285	814902 RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUTOINJERTO O ALOINJERTO VÍA ABIERTA	1	NO	Enteidad general	15/10/2021 10:13:25	443130075																																														
807602	311282	807602 SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL VÍA ABIERTA	1	NO	Enteidad general	15/10/2021 10:13:11	443130076																																														
<table border="1"> <tr> <th colspan="4">INSTITUCIÓN REMITIDA</th> <td colspan="2">Observaciones: ...usuario insiste en cargarla sin orden medico de lo cual que en observaciones no puede solicitarle -Afiliado no paga copagos por pertenecer a clasificación cero o uno del Sabben</td> </tr> <tr> <td>Nombre IPS:</td> <td>Hospital San Juan De Dios</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td>NT:</td> <td>800000118</td> <td>Teléfono:</td> <td>7439876</td> <td>Municipio:</td> <td>Arrencia</td> </tr> <tr> <td>Código Red:</td> <td>63001005401</td> <td>Dirección:</td> <td>Avenida BOLIVAR # 17 N ESQUINA</td> <td>Departamento:</td> <td>QUINDIO</td> </tr> </table>						INSTITUCIÓN REMITIDA				Observaciones: ...usuario insiste en cargarla sin orden medico de lo cual que en observaciones no puede solicitarle -Afiliado no paga copagos por pertenecer a clasificación cero o uno del Sabben		Nombre IPS:	Hospital San Juan De Dios					NT:	800000118	Teléfono:	7439876	Municipio:	Arrencia	Código Red:	63001005401	Dirección:	Avenida BOLIVAR # 17 N ESQUINA	Departamento:	QUINDIO																								
INSTITUCIÓN REMITIDA				Observaciones: ...usuario insiste en cargarla sin orden medico de lo cual que en observaciones no puede solicitarle -Afiliado no paga copagos por pertenecer a clasificación cero o uno del Sabben																																																	
Nombre IPS:	Hospital San Juan De Dios																																																				
NT:	800000118	Teléfono:	7439876	Municipio:	Arrencia																																																
Código Red:	63001005401	Dirección:	Avenida BOLIVAR # 17 N ESQUINA	Departamento:	QUINDIO																																																

Medimas EPS autorizó Condriplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia el 15 de octubre de 2021 para Hospital San Juan de Dios.

Copia		Número interno: 221804113																																																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">DATOS DE USUARIO</th> </tr> <tr> <td>Nombre:</td> <td>EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE</td> <td>Nivel afiliado:</td> <td>1</td> <td>Departamento:</td> <td>Quindío</td> </tr> <tr> <td>Documento:</td> <td>Tarjeta Identidad - 105928483</td> <td>Dx Principal:</td> <td>S835</td> <td>Municipio:</td> <td>La Tebaldía</td> </tr> <tr> <td>Fch nacimiento:</td> <td>2008-05-11</td> <td>Edad:</td> <td>13 años</td> <td>Sexo:</td> <td>Masculino</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Dirección:</td> <td colspan="3">CRA 5 64 7</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Tipo afiliado:</td> <td colspan="4">Benef. subsidiado</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Email:</td> <td colspan="4">3184507941</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Teléfono:</td> <td colspan="4">3184507941</td> </tr> </table>						DATOS DE USUARIO						Nombre:	EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE	Nivel afiliado:	1	Departamento:	Quindío	Documento:	Tarjeta Identidad - 105928483	Dx Principal:	S835	Municipio:	La Tebaldía	Fch nacimiento:	2008-05-11	Edad:	13 años	Sexo:	Masculino			Dirección:	CRA 5 64 7			Tipo afiliado:		Benef. subsidiado				Email:		3184507941				Teléfono:		3184507941			
DATOS DE USUARIO																																																					
Nombre:	EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE	Nivel afiliado:	1	Departamento:	Quindío																																																
Documento:	Tarjeta Identidad - 105928483	Dx Principal:	S835	Municipio:	La Tebaldía																																																
Fch nacimiento:	2008-05-11	Edad:	13 años	Sexo:	Masculino																																																
		Dirección:	CRA 5 64 7																																																		
Tipo afiliado:		Benef. subsidiado																																																			
Email:		3184507941																																																			
Teléfono:		3184507941																																																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">DATOS DE IPS</th> </tr> <tr> <td>IPS Primaria:</td> <td>Hospital Pio X - Centro De Salud La Nueva Tebaldía</td> <td>Plan:</td> <td>Movilidad Descentralizada</td> <td>Régimen:</td> <td>Contributivo</td> </tr> <tr> <td>IPS solicita:</td> <td>Corporación Médica Eje Cafetero - Ips Píe de Arrencia</td> <td>Entidad rectora:</td> <td>No Aplica</td> <td>Origen:</td> <td>N/A</td> </tr> </table>						DATOS DE IPS						IPS Primaria:	Hospital Pio X - Centro De Salud La Nueva Tebaldía	Plan:	Movilidad Descentralizada	Régimen:	Contributivo	IPS solicita:	Corporación Médica Eje Cafetero - Ips Píe de Arrencia	Entidad rectora:	No Aplica	Origen:	N/A																														
DATOS DE IPS																																																					
IPS Primaria:	Hospital Pio X - Centro De Salud La Nueva Tebaldía	Plan:	Movilidad Descentralizada	Régimen:	Contributivo																																																
IPS solicita:	Corporación Médica Eje Cafetero - Ips Píe de Arrencia	Entidad rectora:	No Aplica	Origen:	N/A																																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUMICUP</th> <th>Cod Interno</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> <th>Bilateral</th> <th>Causa Externa</th> <th>Fch Aprobación</th> <th>No. Autorización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>814725</td> <td>306658</td> <td>814725 CONDRIPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA</td> <td>1</td> <td>NO</td> <td>Enteidad</td> <td>15/10/2021 10:12:58</td> <td>443130077</td> </tr> </tbody> </table>						CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización	814725	306658	814725 CONDRIPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA	1	NO	Enteidad	15/10/2021 10:12:58	443130077																																
CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización																																														
814725	306658	814725 CONDRIPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA	1	NO	Enteidad	15/10/2021 10:12:58	443130077																																														

Y que gestiona programación de procedimientos ortopédicos con Clínica San Juan de Dios.

Recalca que el cumplimiento cabal y oportuno en la prestación de servicios de salud, no atañe única y exclusivamente a la entidad, ya que la programación de citas y procedimientos diagnósticos o quirúrgicos depende de la disponibilidad de las diferentes IPS como prestadores del servicio y para este caso la programación de los servicios aprobados por la EPS corresponden al Hospital San Juan de Dios de Armenia.

Concluye afirmado que ha generado la autorización de los servicios requeridos por el usuario, se notifica a la IPS para la programación de los servicios, pendiente respuesta del prestador.

En cuanto a la integralidad indica que no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del paciente, tampoco consta en las diligencias que MEDIMAS hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna.

A su turno el **Hospital San Juan de Dios**, manifestó que el usuario ha sido atendido por la ESE Hospital y le fue ordenado el procedimiento médico CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA CON RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUROINJERTO O ALOINJERTO VIA ABIERTASINOVECTOMIA DE RODILLA y a la fecha en la información aportada desde programación quirúrgica ambulatoria no se cuenta con las ordenes de servicio emitidas por la EPS Medimas, sin las cuales no se puede proceder a llevar a cabo dicho procedimiento.

Indica que el Hospital se encuentra a la espera de las autorizaciones que debe emitir la EPS Medimas, es así como en fecha 31/03/2021

14:10:00 como se registra en el folio No. 40 de la historia clínica del menor, se llevó a cabo valoración preanestésica, para la realización del procedimiento quirúrgico, sin embargo, la Eps no ha hecho las respectivas autorizaciones, lo que genera que deba actualizar la valoración, la cual fue programada el 10 de diciembre a las 12:30 con el Dr. Jaramillo en la consulta externa de la ESE Hospital.

Ante la manifestación de Medimas que ya había autorizado los procedimientos indica que se realizó una búsqueda exhaustiva en correos institucionales de la E.S.E y no consta en fecha 15 de octubre de 2021 ni en fechas posteriores solicitud, autorización para procedimiento como tampoco consta información sobre la casa ortopédica a la cual direccionar los insumos que requiera el paciente.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.**

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (C.C. T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad “(...) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (...)*” (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S. de i) ofrecer las

prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

## **ii. Tratamiento Integral**

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan

enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

### **iii. Procedencia De La Acción De Tutela Para Reclamar Protección Especial De Niños, Niñas Y Adolescentes Que Se Encuentren En Situación De Discapacidad O Enfermedad.**

El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus

condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas

por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).*

A propósito de lo último, esa Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”*

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte en cita que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos.

Esa Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”*.

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares. (Sentencia T-196/18)

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, el despacho no encuentra justificación válida para que a la fecha; Medimás EPS, no haya gestionado la autorización de la cirugía ordenada CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA CON RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO

ANTERIOR CON AUROINJERTO O ALOINJERTO VIA ABIERTASINOVECTOMIA DE RODILLA, pese a que aseguró que las autorizaciones habían sido remitidas al Hospital San Juan de Dios desde el 15 de octubre.

Ahora bien, revisado el cuadro “*histórico de autorizaciones de la entidad*” aportado por Medimas (Archivo10 Folio 05ContestacionMedimas) se advierte que frente a los procedimientos:

No Autorización	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha	Estado	Procedimiento(s)
221804113	EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE	Tarieta Identidad 1059596463	Corporacion Mi Ips Eje Cafetero - Ips Prado Armenia	15/10/2021	APROBADA	*814725.CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA-... *807602.SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL VÍA ABIERTA-... *814502.RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUTOINJERTO O ALOINJERTO VÍA ABIERTA-...

Aparecen en estado: APROBADA; IPS que solicita: Corporación Mi IPS Eje Cafetero – IPS Prado Armenia, advirtiendo el despacho que es posible que las autorizaciones hubieran sido mal direccionadas por parte de la EPS, pues frente a tales autorizaciones el Hospital manifestó que las mismas no se habían remitido y los correos fueron revisados en la fecha que aduce la autorización (15/10/2021) y con posterioridad.

Al margen de lo anterior, Medimás EPS. afirmó que viene adelantando los trámites para garantizar el acceso al servicio; sin embargo, la E.P.S. no logra acreditar en manera alguna dicha circunstancia en esta estancia judicial, por lo que al día de hoy vulnera los derechos fundamentales del menor EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del menor Edy Santiago Otero Capote es ordenar a Medimás EPS S.A. que, en el

término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a remitir las autorizaciones al Hospital San Juan de Dios quien se encuentra a la espera de las mismas para la valoración preanestésica y realización de procedimiento quirúrgico “CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA CON RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUROINJERTO O ALOINJERTO VIA ABIERTASINOVECTOMIA DE RODILLA”, así mismo indique la casa ortopédica a la cual direccionar los insumos que requiera el paciente, información que debe ser clara y oportuna.

De igual manera, se ordenará al Hospital San Juan de Dios de Armenia que una vez sean remitidas las autorizaciones por parte de la EPS, proceda en el término de 48 horas a fijar fecha y hora para la valoración preanestésica y realización de procedimiento quirúrgico requerido.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se concederá, ya que en el presente asunto existe fundamento probatorio para colegir que la cirugía del menor necesita un tratamiento sucesivo para su recuperación.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **EDY SANTIAGO OTERO CAPOTE**.

**SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS S.A.** que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a remitir las autorizaciones al Hospital San Juan de Dios de Armenia quien se encuentra a la espera de las mismas para la valoración preanestésica y realización de procedimiento quirúrgico, CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA CON RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON AUROINJERTO O ALOINJERTO VIA ABIERTASINOVECTOMIA DE RODILLA”, así mismo indique la casa ortopédica a la cual direccionar los insumos que requiera el paciente, información que debe ser clara y oportuna.

**TERCERO: ORDENAR al Hospital San Juan de Dios de Armenia** que una vez sean remitidas las autorizaciones por parte de la EPS, proceda en el término de 48 horas a fijar fecha y hora para la valoración preanestésica y realización de procedimiento quirúrgico requerido por el menor.

**CUARTO: CONCEDER** el tratamiento integral conforme a lo consignado en la parte considerativa y para la patología que presenta el accionante.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al Departamento del Quindío- Secretaria de Salud del Departamento.

**SEXTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Electrónicamente  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a9da5a860af8b20e93c4a8e4c062949353e7a97e224a1778d7ba**  
**4e91067db92**

Documento generado en 14/12/2021 07:55:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**